



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-438
17 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 8 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 18 de mayo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Augusto Osorio Roa contra el Juzgado 06 penal Municipal con funciones de conocimiento de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para remitir el acta de la audiencia concentrada llevada a cabo el 22 de abril de 2022 al interior del proceso penal con radicado 2015-03456.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto de 20 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El empleado judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Efectivamente el 22 de abril de 2022 el juzgado realizó la audiencia concentrada, por lo que el lunes 25 de abril siguiente el abogado presentó derecho de petición solicitando el acta de la anterior audiencia.
 - 1.3.2. El juzgado en aras de dar contestación a la referida petición, procedió a buscar en el correo del juzgado, estableciendo que el mismo 22 de abril de 2022 para la realización de la audiencia concentrada, se le remitió al abogado el link de conexión, junto con la carpeta del expediente digital, por lo que desde ese momento tenía acceso a dicho expediente y en el que podía descargar las actuaciones surtidas.
 - 1.3.3. Aun así, el 25 de mayo de 2022 procedieron a dar respuesta al derecho de petición, enviando nuevamente la carpeta digital para que el profesional del derecho descargara el acta solicitada, resaltando que el despacho se encontraba en términos para resolver la solicitud presentada el 25 de abril de 2022.
 - 1.3.4. Finalmente, advierte que debe tenerse en cuenta que es el único juzgado penal municipal que conoce de procesos de Ley 600 de 2000, por lo que realizan un promedio de 10 audiencias diarias y para el caso en particular, era un proceso de alta complejidad en la que se desarrollaron las audiencias concentradas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones rendidas por el empleado judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Kristhian Jose Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en la remisión del acta de audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2022 al interior del proceso penal con radicado 2015-03456, de conformidad a la solicitud presentada por el abogado el 25 del mismo mes y año.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante precisar que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 06 penal municipal de Neiva no le habría remitido el acta de la audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2022 dentro del proceso penal 2015-03456.

Al respecto, de conformidad con las explicaciones rendidas por el empleado judicial se advierte que el usuario desde el día de la audiencia contaba con el link del proceso digital al cual podía ingresar en cualquier momento para descargar las actuaciones requeridas, especialmente, el acta de la audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2022, aun así, con ocasión a la presente diligencia, el 25 de mayo siguiente procedieron a remitir nuevamente el link del proceso indicándole que allí podía verificar el acta solicitada, atendiendo de esta manera la solicitud presentada el 25 abril del año en curso.

En ese sentido, se evidencia que por parte del despacho no se encuentra ninguna actuación judicial pendiente por resolver, por lo que no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Kristhian José Toledo Sánchez, Juez 06 penal municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Augusto Osorio Roa, en condición de solicitante, así como al doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del

³ Sentencia T-577 de 1998.

Juzgado 06 penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM